



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 001 -2019-GORE-ICA/GRDE

Ica, 22 ENE. 2019

VISTO:

El Recurso de Apelación de fecha 20 de noviembre de 2018 con Registro N° 4096, Nota N° 383-2018-GORE.ICA-GRDE/DRA de fecha 03 de diciembre de 2018; el Memorando N° 555-2018-GORE.ICA-GRDE de fecha 04 de diciembre de 2018; el Informe N° 010-2019-GORE.ICA-GRAF/SGRH-EMGO de fecha 08 de enero de 2019; la Nota N° 07-2019-GORE.ICA/SGRH de fecha 09 de enero de 2019; y, el Informe Legal N° 001-2018-GORE.ICA/GRDE-PFU de fecha 17 de enero de 2019.

CONSIDERANDO:

Que al amparo de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un pliego Presupuestal;

Que, en el derecho administrativo rige el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, mediante el cual "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron contenidas";

Que, el artículo 8° del cuerpo legal mencionado en el párrafo precedente prescribe "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico". Y en ese orden el artículo 9° indica "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda";

Que, mediante Resolución Directoral N° 250-2018-GORE-ICA-DRA de fecha 25 de setiembre de 2018, se aprueba el cese definitivo por límite de edad del señor Adrián Alejandro Sigvas Huamán, a partir del 01 de octubre de 2018, en la plaza de CAP 083 y según AIRHSP 005, Novel SPA, en el cargo de Especialista en Promoción Agrario III, de la Agencia Agraria Ica;

Que, el Informe N° 005-2018-OA-EP/UBSL de fecha 02 de octubre de 2018; emitido por el equipo de Personal de la Dirección Regional Agraria de Ica; concluye y recomienda; se reconozca mediante acto resolutivo al señor Adrián Alejandro Sigvas Huamán; 47 años, 4 meses y 00 días como tiempo de servicio prestado al Estado Peruano, Nivel SPA, cargo Especialista en Promoción Agrario III, de la Agencia Agraria Ica, Régimen Laboral N° 20530; asimismo, se reconozca Compensación por Tiempo de Servicios – CTS, la suma de S/ 2,407.80, como también la entrega económica según disposiciones complementarias finales de S/ 9,300.00; y por último se reconozca la Pensión Provisional de Cesantía por la suma de de S/392.02;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 0309-2018-GORE-ICA-DRA de fecha 05 de noviembre de 2018; emitida por la Dirección Regional Agraria de Ica, se resuelve reconocer como Tiempo de Servicios prestados al Estado por el señor Adrián Alejandro Sigvas Huamán; 47 años, 4 meses y 00 días como tiempo de servicio prestado al Estado Peruano, Nivel SPA, cargo Especialista en Promoción Agrario III, de la Agencia Agraria Ica, Régimen Laboral N° 20530; asimismo, se reconoce Compensación por Tiempo de Servicios – CTS, la suma de S/ 2,407.80, como también la entrega económica según disposiciones complementarias finales de S/ 9,300.00; y por último se reconoce la Pensión Provisional de Cesantía por la suma de de S/392.02;

Que, mediante documento S/N de fecha 20 de noviembre de 2018; el señor Adrián Alejandro Sigvas Huamán, ex trabajador de la Agencia Agraria de la Dirección Regional Agraria de Ica, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Directoral N° 0309-2018-GORE-ICA-DRA de fecha 05 de noviembre de 2018; emitido por la Dirección Regional Agraria de Ica;

Que, con Memorando N° 555-2018-GORE.ICA-GRDE de fecha 04 de diciembre de 2018; la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ica; solicita opinión de acuerdo a sus competencias a la Subgerencia de Gestión de los





Recursos Humanos, sobre el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Adrián Alejandro Siguas Huamán, ex trabajador de la Agencia Agraria de la Dirección Regional Agraria de Ica;

Que, a través de la Nota N° 07-2019-GORE.ICA/SGRH de fecha 09 de enero de 2018; la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos, hace suyo el Informe N° 010-2019-GORE.ICA-GRAF/SGRH-EMGO de fecha 08 de enero de 2019; el cual concluye que la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94, no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión;

Que, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Adrián Alejandro Siguas Huamán, ex trabajador de la Agencia Agraria de la Dirección Regional Agraria de Ica; se encuentra amparado en el numeral 20 del artículo 2° sobre Derechos Fundamentales de la Persona, de la Constitución Política del Estado Peruano vigente, el cual establece que: "A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito (...)"; por otro lado en el artículo 116° del mismo texto normativo sobre la solicitud de interés particular del administrado señala que "cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse presentar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición";

Que, así también es preciso señalar que los recursos administrativos, son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción a que hace referencia el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 218° del dispositivo legal mencionado en el párrafo que antecede; el cual señala que "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, en mérito a lo señalado en los párrafos precedentes, debemos manifestar que el señor Adrián Alejandro Siguas Huamán, ex trabajador de la Agencia Agraria de la Dirección Regional Agraria de Ica; interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 0309-2018-GORE-ICA-DRA de fecha 05 de noviembre de 2018; peticionando lo siguiente:

"Que de conformidad con el Art. 2° Inciso 20 de la Constitución Política del Perú; que consagra inequívocamente el Derecho de Petición, concordante con lo establecido en el Art. 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" vengo a interponer Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 309-2018-GORE-ICA-DRA, sólo respecto del Artículo Cuarto de la misma, referido a la Pensión Mensual Provisional equivalente al 90% de la probable Pensión definitiva que me corresponde, con la finalidad de que el Superior en Grado la reformule y modifique la decisión Declarándola NULA (...)". [SIC]

Que, para el presente caso que nos amerita referente al Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 0309-2018-GORE-ICA-DRA de fecha 05 de noviembre de 2018; debemos tener en cuenta el siguiente marco normativo:

Ley N° 20530 – Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990.

Artículo 47°.- El pago de las pensiones de cesantía o invalidez se efectuará desde el día en que el trabajador cesó. En tanto se expida la resolución correspondiente, se pagará pensión provisional por el 90% de la probable pensión definitiva.

Decreto de Urgencia N° 037-94.

Artículo 5

b) No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión.





Ley N° 30372 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

NONAGÉSIMA SEGUNDA. *Precísese que, de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 5 del Decreto de Urgencia 037-94, la bonificación a la que se refiere el artículo 2 de esa misma norma, no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales. Asimismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de la Compensación por Tiempo de Servicios o para cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas. Las oficinas de Recursos Humanos o las que hagan sus veces deben velar por el adecuado cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo.*

Decreto Supremo N° 003-2018-EF – Decreto Supremo que establece la vigencia de la Comisión Especial, reactivada por la Nonagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, y aprueba otras disposiciones.

“Que, la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372. Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, precisa que, de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 037-94, la bonificación a la que se refiere el artículo 2 de esa misma norma, no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales; así como, no constituye base de cálculo para el reajuste de la Compensación por Tiempo de Servicios o para cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas”

Que, en mérito a lo mencionado en el considerando precedente, debemos manifestar que en el presente caso; en el cual el señor Adrián Alejandro Sigvas Huamán, ex trabajador de la Agencia Agraria de la Dirección Regional Agraria de Ica; interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 0309-2018-GORE-ICA-DRA de fecha 05 de noviembre de 2018, se tiene lo siguiente: En el caso de pensión de cesantía del señor Adrián Alejandro Sigvas Huamán, ex trabajador de la Agencia Agraria de la Dirección Regional Agraria de Ica, que se le otorga en marco a lo establecido en el artículo 47° de la **Ley N° 20530 – Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990**, que establece *“El pago de las pensiones de cesantía o invalidez se efectuará desde el día en que el trabajador cesó. En tanto se expida la resolución correspondiente, se pagará pensión provisional por el 90% de la probable pensión definitiva”*; no corresponde tener en cuenta la bonificación establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94, puesto que no tiene naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales, conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 5° del **Decreto de Urgencia N° 037-94**, que señala *“No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión”*; concordante con lo estipulado en la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la **Ley N° 30372 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016**, el cual especifica que la bonificación a la que se refiere el artículo 2° del Decreto de Urgencia antes señalado, no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales. Asimismo, la Nonagésima Segunda Disposición es contemplada en el primer considerando del **Decreto Supremo N° 003-2018-EF – Decreto Supremo que establece la vigencia de la Comisión Especial, reactivada por la Nonagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018;**

Que, en consecuencia; a la pensión de cesantía del señor Adrián Alejandro Sigvas Huamán, ex trabajador de la Agencia Agraria de la Dirección Regional Agraria de Ica, no le corresponde la bonificación establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94, puesto que no tiene naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales, conforme a la normativa expresa en el considerando anterior. Por ende el recurso de Apelación planteado por el acotado ex trabajador decae en infundado;

De conformidad con el numeral 3.1 del artículo sexto del Decreto Regional N° 001-2004-GORE.ICA que aprobó el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, los artículos 110° y siguientes del Reglamento de Organización y funciones - ROF del Gobierno Regional de Ica, aprobado con Ordenanza Regional N° 012-2017-GORE.ICA y la “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” Ley N° 27867 y sus modificatorias y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0007-2019-GORE-ICA/GGR.





Gobierno Regional de Ica



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Adrián Alejandro Sigvas Huamán, ex trabajador de la Agencia Agraria de la Dirección Regional Agraria de Ica, en contra de la Resolución Directoral N° 0309-2018-GORE-ICA-DRA de fecha 05 de noviembre de 2018, emitida por la Dirección Regional Agraria de Ica; conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 0309-2018-GORE-ICA-DRA de fecha 05 de noviembre de 2018; conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la Dirección Regional Agraria de Ica y al señor Adrián Alejandro Sigvas Huamán, ex trabajador de la Agencia Agraria de la Dirección Regional Agraria de Ica, para su conocimiento y ejecución conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

DR. EDGAR LEONARDO PEÑA CASAS
GERENTE REGIONAL